



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

7 de diciembre de 1999

**Re: Consulta Núm. 14707**

Nos referimos a su consulta en relación con la liquidación de vacaciones conforme a la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998. Nos informa usted que con el propósito de hacer frente a una emergencia económica ha solicitado de su patrono que le liquide diez (10) días de un total de 11.75 días de vacaciones que al presente tiene acumuladas. También nos informa que usted trabaja con su actual patrono desde enero de 1998; que ya disfrutó de un total de 8 días de vacaciones este año, aunque no consecutivamente; y que ya se le liquidaron otros 5 días que tenía acumulados en exceso de 10 días. Añade usted lo siguiente:

Reconozco que la ley persigue el propósito de salvaguardar el derecho de todo empleado al disfrute pleno de sus vacaciones acumuladas, pero ante la situación de emergencia económica que me ha surgido, voluntaria y libremente estoy dispuesto a renunciar al disfrute de estos 10 días que estoy solicitando a fin de que me sean pagados.

Finalmente, nos informa que su patrono está dispuesto a concederle la liquidación solicitada sujeto a la aprobación escrita de este Departamento. La liquidación de vacaciones acumuladas está sujeta al Artículo 6(k) de la Ley Núm. 180, *supra*, el cual dispone que "[a] solicitud escrita del empleado, el patrono podrá permitir la liquidación parcial de la licencia por vacaciones acumulada y en exceso de diez (10) días." No obstante, el inciso (g) del mismo artículo dispone lo siguiente:

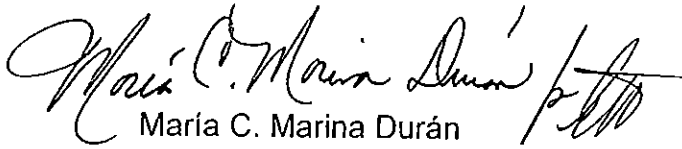
Las vacaciones se disfrutarán de forma consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año.

Conforme a lo anterior, el único requisito es que el empleado disfrute anualmente de por lo menos 5 días laborables consecutivos de vacaciones. El patrono tiene la responsabilidad de asegurarse de que el empleado disfrute de ese número de días laborables consecutivos. De no existir acuerdo alguno con el empleado, será obligatorio que las vacaciones se disfruten consecutivamente. Nótese que ya no se requiere la aprobación de este Departamento para autorizar la liquidación.

Para fines de esta respuesta, estamos presumiendo que usted es un empleado no exento y como tal sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 180, *supra*. Conforme al Artículo 8(b) de la ley, las referidas disposiciones no le aplican a los empleados que sean "Administradores", "Ejecutivos" y "Profesionales", según se definen esos términos en el Reglamento Núm. 13 de la Junta de Salario Mínimo. En caso de que la política de una empresa conceda beneficios de vacaciones a empleados exentos, el patrono estará en libertad de establecer los criterios que considere apropiados para la acumulación, disfrute y liquidación de la misma.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo